

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 875

Radicación:	76001-33-33-016-2018-00266-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Sally Rosmira Gómez Possu (marioorlando_324@hotmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, por escrito presentado el 22 de julio de 2021, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 032 del 28 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, se observa que la parte recurrente sustentó la impugnación presentada.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, advierte que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 032 del 28 de junio de 2021, que negó a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b77c9e0b6d4a25aedcf2538ab579389c9c3d42d2001de14c58e76a7b5a483f70

Documento generado en 07/08/2021 08:02:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 877

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00251-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Gloria Inés Carvajal Chalarca (abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Distrito Especial de Santiago de Cali
Asunto:	Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

1. Resolución de excepciones previas.

El Distrito Especial de Santiago de Cali propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva sustentada en que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene a su cargo el pago de las prestaciones de los docentes oficiales y que las prestaciones causadas antes de la vinculación al FOMAG estarán a cargo de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes.

Para resolver esta excepción es menester recordar que a través de la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. ibidem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serán reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 05 de junio de 2014, N° interno 0948-13, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la

entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG.

De manera que este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG y, en consecuencia, se declarará probada la excepción “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

En relación con el Ministerio de Educación, la entidad no contestó la demanda.

Resuelto lo anterior, se tiene que el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se

entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” (Negrita del despacho).

En el presente caso se adjuntaron con la demanda los medios de prueba que pretenden hacer valer.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, el Despacho procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

2. Decreto de pruebas.

Incorpórense al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, en atención a que el Ministerio de Educación no contestó la demanda.

3. Fijación del litigio.

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la declaratoria de nulidad del Oficio N° 4143.020.13.1.953.008017 del 04 de septiembre de 2019, con el que se negó el reconocimiento de la pensión por aportes a la demandante.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, en caso afirmativo, si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

4. Traslado para alegar.

En atención a que no hay pruebas por practicar, se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Especial de Santiago de Cali y **DESVINCULAR** de la presente litis al enunciado ente territorial.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8c2bf1eac66ca4b528a86961c9da1c2de29602be55dae43ed3a09fd841c8a4**
Documento generado en 07/08/2021 08:06:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 874

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00315-00
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos (Popular)
Accionante:	Defensoría del Pueblo (jormatoca@yahoo.com)
Accionados:	Distrito Especial de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali (EMCALI EICE ESP)
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Una vez revisado el expediente, se observa que los apoderados judiciales de las entidades demandadas, a través de los correos electrónicos remitidos el 28 de julio de 2021, interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia N° 046 del 19 de julio de 2021. Así mismo, se constató que los recurrentes sustentaron las impugnaciones presentadas.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder los recursos de apelación, advierte que estos se presentaron dentro del término establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto el envío del mensaje de datos con el que se notifica a las partes la sentencia de primera instancia se realizó el 23 de julio de 2018 y, de acuerdo con lo previsto por el artículo 205 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, su notificación se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío, por lo que en el presente caso se entiende que quedó realizada la notificación al finalizar el 27 de julio de 2021, y los tres días previstos para interponer el recurso de apelación empezaron a correr el 28 de julio de la misma anualidad.

Así, al verificarse que los recursos de apelación se interpusieron el 28 de julio de 2021 y fueron sustentados, se concederán y se dispondrá la remisión del proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Debe decirse que el efecto en el que se conceden los recursos de apelación interpuestos es el devolutivo, de conformidad con el artículo 323 del CGP, en la medida en que la sentencia impugnada: i) no versa sobre el estado civil de una persona; ii) no fue recurrida por ambas partes; iii) no niega la totalidad de las pretensiones y; iv) no es simplemente declarativa. Esta posición concuerda con lo

dispuesto por la Sección Primera del Consejo de Estado en la providencia del 14 de mayo de 2021¹.

Por lo antes expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales del Distrito Especial de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali (EMCALI EICE ESP) contra la sentencia N° 046 del 19 de julio de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e01dbfb73e3f34b93eecb798d953a50cdd10b796fe2b06487df7f4d9ffd026a**
Documento generado en 07/08/2021 08:01:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consejo de Estado; Sección Primera; Auto del 14 de mayo de 2021; Expediente 630012333000201900237-01; C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 876

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00316-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Karglie Rengifo (abogadooscartorres@gmail.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca
Asunto:	Decide excepciones previas - fija fecha audiencia inicial

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

1. Resolución de excepciones previas.

El Departamento del Valle del Cauca propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva sustentada en que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora S.A., quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones de los docentes oficiales.

Para resolver esta excepción es menester recordar que a través de la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. ibidem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 05 de junio de 2014, N° interno 0948-13, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG.

De manera que este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG y, en consecuencia, se declarará probada la excepción “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por el Departamento del Valle del Cauca.

En relación con el Ministerio de Educación, la entidad no formuló excepciones previas.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto, para lo que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca y **DESVINCULAR** de la presente litis al enunciado ente territorial.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6146ff5415aba04cc7fc7f8e56cc3d11c4698ab8482e251e4db8ada940461e52
Documento generado en 07/08/2021 08:06:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 879

Radicación	76-001-33-33-016-2021-00030-00
Medio de control	Ejecutivo contractual Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Leidy Andrea Burbano Andrade, representante legal la Unión Temporal Cerrito Fase II.
Apoderado	Jaime Andrés Cortes jaimeandrescortes@gmail.com .
Demandados	Municipio de El Cerrito - Valle contactenos@elcerritovalle.gov.co .
Apoderado	Carlos Andrés Molina Rivera contactenos@elcerritovalle.gov.co .
Asunto	<u>Resuelve solicitud de Nulidad y Notifica por conducta concluyente</u>

En el presente asunto se tiene que mediante auto No. 261 del 17 marzo de 2021, se mandamiento ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la parte demandada y en cumplimiento del artículo 201 del CPACA¹, el juzgado dispuso la notificación por estado del referido auto a la parte demandante a través del estado electrónico No. 040 del 24 de marzo de 2021.

En ese mismo sentido, el despacho mediante auto del 01 de julio de 2021 notificado el día 08 del mismo mes y año en el estado electrónico No. 097, se le notificó a la parte demandante una solicitud de medidas previas y requerimientos a las entidades bancarias.

En virtud a esta notificación por estado electrónico conforme al artículo 201 del CPACA, el apoderado judicial de la parte ejecutada, Municipio de El Cerrito – Valle, alega la nulidad del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación, argumentando que el despacho no dio cumplimiento a lo ordenado en lo previsto en el artículo 199 ibídem, por lo que se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por no adjuntarse la demanda y sus anexos.

Igualmente, la señora alcaldesa del ente territorial ejecutado concedió poder a un profesional del derecho para que represente la entidad en este asunto.

Para resolver, se considera:

Sea lo primero hacer claridad al apoderado judicial de la parte ejecutada que una cosa es la notificación por estado y otra es la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.

¹ "ARTÍCULO 201. **NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario..."

En efecto, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080/21 dispone para la notificación personal lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**
(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
(...)” Negrilla del Juzgado.

A su vez el artículo 197 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”. (Negrilla fuera de texto)

En ese mismo orden, el artículo 198 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.**
 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”.
- (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, el auto admisorio o el mandamiento de pago, debe notificarse personalmente al demandado al buzón electrónico suministrado para ello.

A la par, el artículo 201 del CPACA, señala que: “los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificaran por medio de anotación en estado electrónico...”, de manera pues, que si la anotación se hizo en estado electrónico, no se puede confundir, ya que la misma es la notificación de una providencia que la ley indica que debe efectuarse por estado, y si el apoderado de la parte ejecutada revisa con cuidado la anotación realizada en el estado electrónico No. 097 del 08 de julio de 2021, advertirá con meridiana claridad que no

se trata de una notificación personal, pues esta solo se pueden hacer a través del buzón electrónico en los términos del artículo 199.

Ahora bien, en la misma anotación por estado nunca de le informó a la parte demandada que se le estaba notificando personalmente el auto de mandamiento de pago, pues se itera, si lee adecuadamente la anotación, dice: **“auto resuelve solicitud, se abstiene de decretar medidas respecto de algunas entidades bancarias – REQUIERE – otras entidades bancarias”**, lo que sin lugar a dudas y con meridiana claridad da entender de que no se trata de una notificación personal, peor aún la del mandamiento de pago.

Debe decir, el despacho que en el presente medio de control aún no se ha surtido la notificación personal del mandamiento de pago a la entidad demandada, pues la misma, conforme a lo previsto en el artículo 205 del CPACA, es función del secretario del despacho. Dice la aludida norma:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **El Secretario hará constar este hecho en el expediente.***

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”. (Negrilla fuera de texto)

La norma aludida es muy clara, el secretario remitirá al canal digital registrado, y el secretario hará constar este hecho en el expediente.

En ese orden, es claro que la nulidad planteada por la parte ejecutada no tendrá éxito alguno, dado que no se puede anular lo que no se ha realizado, porque se itera, la anotación en estado electrónico no es una notificación personal del mandamiento de pago, máxime, si ni siquiera se le indico tal aspecto a la entidad demandada, pues la anotación hace referencia a una notificación por estado electrónico de una providencia a la parte demandante, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Ahora bien, como se indicó en párrafos anteriores, la alcaldesa municipal de El Cerrito – Valle, otorgó poder a un profesional de derecho, para lo cual adjunto el poder mediante correo electrónico de la entidad territorial, para que lo representará en el asunto de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

*Quando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, **la parte será notificada por estado de tales providencias.***
(Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo expuesto, esta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente al Municipio de El Cerrito – Valle del auto de mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud nulidad propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente del auto No. 261 del 17 de marzo de 2021 que dictó mandamiento de pago en el medio de control de la referencia conforme al Art. 301 del Código General del Proceso al Municipio de El Cerrito - Valle.

En ese orden, debe enviársele copia del auto 261 del 17 de marzo de 2021 que dictó mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 199 del CPACA, y el termino de los diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones, empezará a correr dos días después de la notificación del presente auto por estado electrónico, tal como lo indica el artículo 205 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Municipio de El Cerrito - Valle, al abogado Carlos Andrés Moreno Rivera Ballesteros Pinzón, identificada con C.C. No. 94.369.253 y T.P. No. 121.777 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37ed58dd4181c182b360dc84e58e60924ea608e9c4e1fdcc9baa3411505feb7a

Documento generado en 07/08/2021 08:15:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 885

Radicación	76-001-33-33-016-2021-00125-01
Medio de control	Ejecutivo Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Consortio Granada 2009 baronabastidasabogados@yahoo.es .
Demandados	Acuavalle S.A. ESP acuavalle@acuavalle.gov.co .
Apoderado	Ronald Ferney Rojas Manchola notificacionjudicial@acuavalle.gov.co .
Asunto	<u>Notifica por conducta concluyente</u>

En el presente asunto se tiene que mediante auto No. 657 del 23 junio de 2021, se dictó mandamiento ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la parte demandada y en cumplimiento del artículo 201 del CPACA¹, el juzgado dispuso la notificación por estado del referido auto a la parte demandante a través del estado electrónico.

El día 03 de agosto del año en curso, el señor representante legal de la entidad ejecutada Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP – Acuavalle S.A. ESP – otorga poder al profesional del derecho, abogado Ronald Ferney Rojas Manchola.

El referido apoderado judicial, en escrito de la misma fecha, solicita a este despacho el levantamiento del mandamiento de pago y de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por pago de la obligación, para lo cual allega con la petición los siguientes documentos:

Resolución No. 000168 del 06 de julio de 2021, por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, en la que se ordena el pago de la suma de \$360.398.917,02 en la cuenta corriente de Bancolombia a nombre de la apoderada de la parte ejecutante, abogada Carmen Elena Barona.

Igualmente allegó la constancia de haber notificado la anterior resolución a la abogada Carmen Elena Barona, el día 08 de julio del presente año.

También se allegó copia del registro presupuestal del pago de la suma referida en la Resolución No. 000168 de 2021 y el CDP, y la liquidación de la sentencia y el certificado de egreso de la suma liquidada y consignada a la abogada Carmen Elena Barona Bastidas.

¹ "ARTÍCULO 201. **NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario..."

Ahora bien, como se indicó en párrafos anteriores, el apoderado general de la entidad ejecutada, concedió poder a un profesional de derecho, para lo cual adjunto el poder mediante correo electrónico de la entidad, para que lo representará en el asunto de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”
(Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo expuesto, esta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP – Acuavalle S.A. ESP del auto de mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

Igualmente, y como quiera que solicita la terminación del proceso por pago y levantamiento de las medidas cautelares, el despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutada el anterior escrito, para que informa al despacho si la obligación ya le fue pagada y si esta de acuerdo con la terminación solicitada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente del auto No. 657 del 23 junio de 2021, se dictó mandamiento ejecutivo el medio de control de la referencia conforme al Art. 301 del Código General del Proceso a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP – Acuavalle S.A. ESP.

En ese orden, debe enviársele copia del auto 657 del 23 junio de 2021 que dicto mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 199 del CPACA, y el termino de los diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones, empezará a correr dos días después de la notificación del presente auto por estado electrónico, tal como lo indica el artículo 205 del CPACA.

SEGUNDO: De la solicitud de levantamiento del mandamiento ejecutivo y de las medidas previas decretadas en el presente asunto se da traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, que se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado electrónico conforme a lo previsto en el artículo 201, para que se pronuncie al respecto, so pena del despacho entrar a resolver el levantamiento de la medida y la terminación del proceso, previa liquidación que se realizará por la secretaria del Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP – Acuavalle S.A. ESP, al abogado Ronald Ferney Rojas Manchola, identificado con C.C. No.

94.381.969 y T.P. No. 181.081 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cd55527864b2a941d9a074b0e5b9f4bfc8260c1229c4f11039bf95d6857a198

Documento generado en 09/08/2021 05:10:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>